Expediente de origen: 583/2018
Cuaderno auxiliar: 381/2018
Materia: Administrativa

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

En veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario da cuenta al Juez, con copia certificada del oficio **1124-IV y anexo**, suscrito por la **Secretaria Encargada del Despacho del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, recibido en la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Séptima Región, el cual quedó registrado en este Juzgado con el número de folio **879**. **Conste.**

Acapulco, Guerrero, **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**.

Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibida la copia certificada del oficio **1124-IV y anexo**, suscrito por la **Secretaria Encargada del Despacho del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,** mediante los cuales envía los autos del juicio de amparo indirecto **583/2018**, promovido por por propio derecho, contra actos del **Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y otras autoridades**.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los Acuerdos Generales 27/2011 y 53/2011, que reforman el diverso Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en esta ciudad, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, Acuerdo General 67/2008, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región y Acuerdo General sin

3 1234563 770019

número publicado el quince de abril de dos mil dieciséis, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los órganos Jurisdiccionales Auxiliares, todos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el oficio **STCCNO/401/2018**, de **siete de mayo de dos mil dieciocho**; el suscrito Juez acuerda:

a) Téngase por recibido el juicio de amparo indicado;

b) Regístrese en el libro electrónico de control de este juzgado con el número que le corresponda; y,

c) Con duplicado de este acuerdo, fórmese el cuaderno auxiliar **381/2018**, al que deberá adjuntarse el original de la boleta de turno expedida por la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de esta Región, el oficio de cuenta, así como las copias certificadas de las constancias necesarias para su integración, las cuales se autoriza extraer del expediente remitido; y en continuación de la audiencia constitucional, **díctese la sentencia correspondiente**.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma **Rodolfo Martínez Guzmán**, Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, ante Juan Carlos Salgado Pastor, Secretario que autoriza y da fe.

RMG/JCSP/iir/ioc

Expediente de Origen: 583/2018
Cuaderno Auxiliar: 381/2018
Materia: Administrativa

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **583/2018,** promovido por por propio derecho, contra actos del **Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y otras autoridades;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el ocho de mayo de dos mil dieciocho (fojas 2 a la 5), ante la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, por propio derecho, presentó demanda de amparo indirecto contra los actos y respecto de las autoridades que a continuación se precisan:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

2.- Comisionados Integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

3.- Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

IV.- ACTO RECLAMADO:

La Resolución de fecha 15 de Marzo de 2018, en virtud del cual se desecha el recurso de revisión previamente interpuesto

Como se desprende del Acta de Notificación, conozco su contenido el día 23 de Abril de 2018."

La parte quejosa citó como preceptos violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisó los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Admisión de la demanda y trámite del juicio. La demanda fue turnada al día siguiente de su presentación al **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México**, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, quien mediante auto de diez de mayo de dos mil dieciocho (fojas 15 a la 18), la registró bajo el número 583/2018, y desechó la demanda al no haber agotado la parte quejosa el principio de definitividad en relación al acto reclamado.

Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa promovió el recurso de queja 118/2018, del **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, quien por resolución de trece de junio de dos mil dieciocho (fojas 41 a la 51), declaró fundado el citado recurso.

Así, en acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho (fojas 52 y 53), el juez del trámite **admitió** la demanda de amparo; solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación; dio al Agente del Ministerio Público de su adscripción, la intervención que legalmente le compete, quien no formuló pedimento; y finalmente, se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, al tenor del acta correspondiente (foja 113).

TERCERO. Remisión de autos para el dictado de sentencia. Por oficio **1124-IV,** signado por la **Secretaria Encargada del Despacho del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, remitió los autos del juicio de amparo indirecto **583/2018**, al Centro Auxiliar de la Séptima Región, en cumplimiento al Acuerdo General 54/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y en términos del oficio **STCCNO/401/2018**, de siete de mayo de dos mil dieciocho, para efectos del dictado de la resolución correspondiente, juicio de garantías que le correspondió conocer a este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, el cual, ordenó la formación del cuaderno auxiliar **381/2018**; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 94 y 103, fracción I, de la Constitución Federal; 1º y 107, de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdos Generales 3/2013 y 3/2015, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y cinco de marzo de dos mil quince, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como con el Acuerdo General sin número publicado el quince de abril de dos mil dieciséis, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los órganos Jurisdiccionales Auxiliares, todos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en relación con el punto primero, del diverso acuerdo 54/2008, así como su modificación por los acuerdos 27/2011 y 53/2011, todos del mismo órgano colegiado, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, por el que se determina además la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio de este juzgado; punto primero del acuerdo 67/2008, emitido por el mismo Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, que establece el inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; oficio **STCCNO/401/2018**, de siete de mayo de dos mil dieciocho, en el cual se comunicó que se apoyará en el dictado de sentencias al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; en atención a que el acto reclamado fue dictado por una autoridad con domicilio dentro del ámbito de competencia de ese órgano de control constitucional y se está apoyando en el dictado de la sentencia a un Juzgado de Distrito ubicado en dicha Entidad Federativa.

Previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control de la constitucionalidad se encuentra restringida para dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, ya que fue creado exclusivamente para ello; **de ahí que, el presente asunto se resuelve con base en las constancias que existen en el expediente y conforme lo integró el Juzgado de Distrito auxiliado.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página

440, consultable en la Red Jurídica Nacional, con número de registro 163998, del rubro y texto siguientes:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA. *Conforme a la facultad derivada del artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos acuerdos generales mediante los cuales creó órganos jurisdiccionales auxiliares, encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de sentencias en los lugares con alta carga de trabajo. De lo anterior se concluye que los órganos jurisdiccionales auxiliares tienen una competencia restringida, es decir, no abierta al turno ordinario de los asuntos, por lo que no pueden declararse incompetentes y negarse a conocer de los remitidos para su resolución, dado que su actuar se rige por el acuerdo general correspondiente y, por ende, su competencia está circunscrita a dictar sentencia en los expedientes remitidos por disposición del Consejo de la Judicatura Federal, como expresión pura de la facultad que a este órgano le confiere la Constitución General de la República; de ahí que sea inaplicable el Acuerdo General 48/2008, relativo al turno de los asuntos mediante el sistema de relación, en atención al principio jurídico de que la norma especial se aplica sobre la general.".*

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de

garantías, atendiendo a la Jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, consultable en la Red Jurídica Nacional, con el número de registro 192097, que al tenor literal expresa:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.".*

Al respecto, de la lectura integral de la demanda de amparo, anexo, constancias de autos y atendiendo además a los aspectos explicados en líneas precedentes, debe decirse que los actos que se reclaman en esta instancia constitucional a las autoridades responsables, se tratan de los siguientes:

La resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, a través

del cual se desechó por improcedente dicho recurso, así como su ejecución.

TERCERO. Certeza o inexistencia de los actos reclamados. Por razón de método en toda sentencia de amparo, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar las causas de improcedencia aducidas o que a su criterio se actualicen y por último, de ser procedente el juicio, analizar el fondo del asunto.

Lo anterior es así, entre otras razones, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, sería legalmente imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia XVII.2o. J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 68, del

Tomo 76, abril de 1994, correspondiente a la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 212775, que al rubro y texto dice:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. *El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse*

con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

Hecha esta precisión procede ahora analizar el contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

I. Inexistencia de actos.

Las autoridades responsables, Comisionado Presidente y Comisionados Integrante del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México (a través del Subdirector de Servicios Legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos) **negaron** la existencia de los actos reclamados (fojas 64 a 66), sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna para desvirtuar dicha negativa, razón por la cual, con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, procede

sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto de dichas autoridades y actos reclamados.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 236 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice 2000, registro 917818, del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.".*

II. Existencia de actos.

Es cierto el acto atribuido a la autoridad responsable **Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** (fojas 67 a la 76), pues así lo manifestó al rendir su informe justificado.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 278, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice 2000, que a la letra dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO*. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto*

que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.".

Lo anterior se corrobora con las copias certificadas del recurso de revisión documentales que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, por reenvío de su numeral 2°.

Es aplicable la Jurisprudencia 226, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Quinta Época, registro 394182, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

CUARTO. Causas de improcedencia, conceptos de violación, estudio de la litis planteada y resolución. En el caso, no se aprecia causa de improcedencia que hagan valer las partes o bien que de oficio este juzgador advierta, por lo que se aborda el estudio de los conceptos de violación formulados por la parte impetrante contenidos en su escrito inicial, mismos

que se tienen por reproducidos en este considerando en obvio de repeticiones innecesarias; por no ordenar su transcripción precepto legal alguno, y no disponerlo así el artículo 74 de la Ley de Amparo, además de que con ello no se afectan las defensas de las partes.

Apoya la reflexión anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, registro: 164618, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010, página: 830, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien*

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte quejosa aduce fundamentalmente en sus conceptos de violación, que se transgreden los artículos 14 y 16, Constitucionales, conforme a lo siguiente:

Que es ilegal la resolución combatida, ya que sólo se invocó en forma genérica que la parte quejosa pretendió impugnar la veracidad de la información proporcionada, pues ello constituye una perspectiva errónea al perder de vista que no se está emitiendo una respuesta y por ello no era procedente desechar el recurso de revisión.

Que resulta errónea la apreciación de la responsable al considerar que se impugna la veracidad de la información proporcionada, lo cual es falso, dado que la respuesta de la responsable consituye una negativa "por no existir una base de datos que contenga la información que solicitó"; además de que la información solicitada por tratarse de remuneraciones de salarios y demás prestaciones debe necesariamente estar contenida en tabuladores de sueldo, y por ello considera que debería de proporcionársele; más aún tratándose de derechos protegidos por el artículo quinto citado, así como el contenido de los artículos 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y artículo 127 de

nuestra Constitución, considerando que señala y ordena que todas las remuneraciones que perciba un trabajador o servidor público deben de ser del conocimiento de todos sin limitante alguna ya que resultan de orden público.

Que existe clara ausencia de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda sentencia, pues la responsable al desechar el recurso interpuesto no está analizando lo realmente planteado, faltando asimismo a la garantía de acceso a la justicia y además que la misma deba ser pronta.

Por último señala que el artículo 17 Constitucional garantiza el derecho de acceso a la justicia y un recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Precisado lo anterior, son **inoperantes** los conceptos de violación resumidos en los párrafos que anteceden, porque la parte quejosa no combate las consideraciones que expuso la responsable al desechar el recurso de revisión.

En efecto, la sentencia interlocutoria reclamada, se emitió en atención a las razones siguientes:

"...

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el formato "RECURSO DE REVISIÓN", recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el ocho de marzo del año en curso, con el número de folio a través del cual Yazmin Villa Esqueda, pretende interpone (sic) recurso de revisión en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio .- Fórmese el expediente y glósese al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico por medio del cual se remite el domicilio señalado en el ocurso de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el seis de enero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones "Domicilio".- Del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicito:

(...)

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que el promovente después de hacer una serie de manifestaciones subjetivas, expresa sus razones y motivos de inconformidad respecto de:

(...)

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en <u>IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA</u>, hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales, consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234 y 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, los cuales a la letra disponen:

(...)

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- *La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, <u>una respuesta</u> emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el*

artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, <u>la omisión de respuesta</u> por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su (sic) razones o motivos de inconformidad en <u>IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA</u>, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

(...)

Derivado de todo lo anterior, esta Dirección de Asuntos Jurídicos puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- (...)"

(fojas 99 a la 102).

Estos argumentos, son los que debió controvertir la parte quejosa en sus conceptos de violación, toda vez

que contienen lo aducido y razonado por la responsable al calificar de improcedente la pretensión de la recurrente, y **son estas consideraciones las que sustentan la determinación reclamada.**

En efecto, los motivos de inconformidad resultan inoperantes, toda vez que la parte quejosa no vierte un verdadero razonamiento lógico para combatir las consideraciones torales de la responsable, en las cuales estimó que las razones o los motivos de inconformidad estaban dirigidos a impugnar la veracidad de la información proporcionada.

Ciertamente, no se controvierte en los conceptos de violación, la consideración de la responsable relativa a que esas manifestaciones de la parte quejosa expresadas en el recurso de revisión no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado de conformidad con la hipótesis contenida en los artículos 234 y 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tampoco combate la consideración de la responsable en cuanto a que no era posible dar entrada al recurso de revisión que hizo valer la inconforme, pues no se actualiza ninguna de las causales señaladas en el artículo 234 de dicha Ley, por las razones anteriormente destacadas.

Ello es así, pues la parte quejosa se limita a destacar violaciones de la negativa de proporcionar la información, sin mencionar porque debió de admitirse el recurso de revisión, pues sólo mencionó 'que no se está emitiendo una respuesta, y en consecuencia de ninguna manera nos encontramos en ninguno de los supuestos de desechamiento del recurso, por lo que debió admitirse a trámite'.

Alegaciones que no exponen razonadamente los argumentos concretos por los que considera la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución reclamada; motivo por el cual deben considerarse **inoperantes** los conceptos de violación, pues no ponen de manifiesto de modo alguno por qué la resolución reclamada viola sus derechos fundamentales.

En otras palabras, las razones que soportan la resolución reclamada deben ser destruidas por quien se sienta afectado en su esfera de derechos con su emisión; por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa no señala ni concreta algún razonamiento capaz de hacerlo, su pretensión de invalidez es inatendible, en la medida que elude referirse a los fundamentos, razones decisorias y argumentos que empleó la autoridad responsable y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas y, por ende, éstas no resultan idóneas ni justificadas para conceder el

amparo ya que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano jurisdiccional y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.

El razonamiento anterior está contenido en la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 2121, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 173593, de rubro y texto siguientes:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de*

pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Bajo otro enfoque, los conceptos de violación de la parte quejosa no reúnen los requisitos para ser considerados como tal, pues debieron contener la relación razonada entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estimara violados, y demostrar jurídicamente la contravención de estos por el acto reclamado.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, localizable en la página 229, Tomo XI, Abril de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 216602, que a la letra dice:

"CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE, POR NO REUNIR SUS REQUISITOS. *Si lo que se aduce como concepto de violación en una demanda de amparo no reúne los requisitos que debe ostentar, lo aducido resulta inoperante, pues el concepto de violación para ser tomado en consideración como tal, debe contener la relación razonada que el quejoso establezca entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violados, y debe demostrar jurídicamente la contravención de estos por los actos de la autoridad, expresando por qué la ley impugnada, en sus preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales."*

De igual forma, la Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y cuatro, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 169004, cuyo rubro y texto disponen:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la*

inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido."

Asimismo, apoya esta consideración la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos treinta y uno, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro 159947, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.".*

Por otra parte, no es verdad que la autoridad responsable haya dictado una sentencia incongruente en la que haya inobservado la garantía de fundamentación y motivación.

Se sostiene lo anterior, debido a que por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivar que deberán señalarse, claramente, las circunstancias especiales, razones o causas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas; todo lo cual la responsable observó cabalmente, lo que se constata con la lectura de la resolución reclamada, ya que, entre otros, citó los artículos 234, 248 y 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, expuso las razones y motivos suficientes para sustentar su determinación.

Por estas razones no es dable estimar inobservado el referido principio de congruencia en la que haya inobservado la garantía de fundamentación y motivación como lo aduce la parte quejosa.

En diverso aspecto, es inoperante el concepto de violación en el que refiere que la responsable viola la falta de seguridad jurídica y de legalidad al no admitirse el recurso de revisión.

Lo anterior es así, porque como quedó evidenciado en la resolución reclamada, la impetrante de garantías, no controvirtió los argumentos torales por los cuales se declaró que lo reclamado por ésta, no constituía un acto susceptible de ser impugnado.

Luego, si la parte quejosa, nada dijo respecto de dicha calificación, las decisiones tomadas por la responsable en el desechamiento del recurso de revisión, quedaron firmes como consecuencia directa de su falta de impugnación, al haber sido consentido por ésta, pues, se reitera, la consecuencia jurídica de tal omisión es que la interlocutoria antes referida quede firme.

En conclusión, los argumentos expuestos por la parte quejosa resultan inoperantes, toda vez que no atacan las consideraciones que condujeron a la responsable a desechar el recurso de revisión, en tanto que no se realiza en ellos razonamiento alguno con el cual se demuestre la contravención entre el acto impugnado y las garantías que se estiman violadas, pues la parte quejosa omitió expresar consideraciones jurídicas concretas tendentes a controvertir los fundamentos de la sentencia reclamada; en otros términos, la impetrante de garantías no vierte ninguna expresión jurídica suficiente y contundente para poner de manifiesto ante esta potestad federal que el fallo combatido es contrario a la ley o a su interpretación

jurídica, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley o, por último, porque la sentencia reclamada no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto.

Al presente asunto, cobra aplicación el criterio Jurisprudencial 722, visible en la página 486 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, registro 394678, que textualmente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. *Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107, fracción II, de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo".*

Cabe precisar que en el caso que nos ocupa, al no advertirse que se haya cometido en contra de la parte inconforme una violación manifiesta de la ley que la hubiese dejado sin defensa, opera el principio de estricto derecho y, por ende, el examen de la constitucionalidad del acto reclamado se efectuó a la luz de los razonamientos vertidos en los conceptos de violación, los cuales como ha quedado justificado resultaron inoperantes por no controvertir los argumentos que

sustentaron el fallo reclamado y a través de los cuales la responsable atendió sus reflexiones que sustentaron el desechamiento del recurso de revisión.

Por los motivos expresados en el presente fallo, no existe inobservancia de las jurisprudencias y las tesis invocadas por la parte quejosa en el escrito constitucional de demanda.

Bajo ese orden de ideas, al resultar jurídicamente ineficaces e inoperantes los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, sin que sea procedente suplirle la queja deficiente en términos del artículo 79, de la Ley de Amparo, **lo procedente es negar la protección solicitada.**

La negativa del amparo debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que en el caso no se combaten por vicios propios.

Tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 91, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice 2000, que a la letra dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. *Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."*

Tampoco procede el análisis de los alegatos propuestos por las partes, al no formar parte de la litis.

Finalmente, se hace la precisión que de conformidad con el Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, misma que entró en vigor al día siguiente, las jurisprudencias y tesis invocadas en el presente asunto, no obstante haber sido integradas con la ley anterior, continúan en vigor y, por ende, son aplicables, dado que no se oponen a la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee en el juicio de amparo** número **583/2018**, promovido por por propio derecho, en contra de los actos reclamados y las autoridades responsables precisados en la primera parte del considerando tercero, por los argumentos que se esgrimen en dicho considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a por propio derecho, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable precisados en los considerandos segundo y tercero segunda parte de esta sentencia, por las razones y

fundamentos expuestos en el considerando último de la misma.

Notifíquese personalmente por conducto del Juzgado de origen; dése de alta en el módulo de sentencias contenido en el SISE y anótese en el libro de registro; con el original de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y de conformidad con el acuerdo general 53/2011, de treinta de noviembre de dos mil once, que modifica el diverso 54/2008, envíese la presente resolución mediante correo electrónico oficial al Juzgado de Distrito de origen, debiendo quedar testimonio de ella en el cuaderno auxiliar número **381/2018**, del índice de este Juzgado de Distrito.

Así lo resolvió y firma **Rodolfo Martínez Guzmán,** Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, hasta hoy **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, por así permitirlo las labores del Juzgado ante **Juan Carlos Salgado Pastor**, Secretario que autoriza y da fe.

Esta foja corresponde a la parte final de la **SENTENCIA** dictada en el Juicio de Amparo Indirecto **583/2018**. Conste.
RMG/JCSP/ioc/lm

SIN TEXTO

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CE
ESTADOS UNIDO
ACAPULCO